



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0267/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 792, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo (sic); Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

El dispositivo de la sentencia precedentemente referida fue notificado mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a los abogados de la parte hoy recurrente en revisión constitucional.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 792, incoado por la señora Leiny Yolanda Solís el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), solicita, de manera principal que sea revocada la indicada sentencia y que el Tribunal Constitucional se avoque a conocer la litis en cuestión y por consiguiente, se revoque la Sentencia núm. 00228-2014, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo; de manera subsidiaria, que se revoque la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se reenvió el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido nueva vez, bajo los alegatos que más adelante se indicarán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 340/2018, de veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, mediante la Sentencia núm. 792, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, por los siguientes:

*a. ..., que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurre en violación a la ley, inobservancia del debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, dictando una sentencia carente de motivación, que desnaturaliza y que no responde los puntos que fueron objeto de su recurso; al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces de dicho tribunal realizaron una amplia instrucción y valoración de los elementos de la causa, lo que permitió que pudieran formarse su convicción de que en la especie “el Consejo Superior del Ministerio Público al adoptar la decisión del 17 de enero de 2013 que destituyó a la hoy recurrente como Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, actuó conforme al principio de legalidad y que en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio disciplinario realizado a la misma le fueron resguardados de manera efectiva sus derechos fundamentales, en especial su derecho de defensa, así como los demás derechos que alega le fueron violados”;*

*b. ..., que para llegar a esta conclusión y validar el acto administrativo cuestionado, mediante el cual fue destituida de sus funciones como ministerio Público la hoy recurrente, dichos magistrados examinaron ampliamente en la parte fáctica de su sentencia, la secuencia de actuaciones administrativas encaminadas por el órgano disciplinario del ministerio Público para enjuiciar a dicha recurrente a quien se le imputaban faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tipificadas y sancionadas por la Ley Orgánica núm. 133-11 y por su Reglamento Disciplinario, lo que permitió que dichos jueces pudieran comprobar que la hoy recurrente tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban y de las normas supuestamente infringidas, puesto que fue notificada desde el inicio del procedimiento disciplinario abierto en su contra, que compareció a todas las instancias en dicho órgano disciplinario, lo que indica que participó y se defendió como corresponde de la acusación formuladas en su contra por faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones;*

*c. ..., que de esto se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo dictó una sentencia en violación a la ley que no garantiza que fuera observando el debido proceso administrativo, del examen de esta sentencia se advierte que para validar el acto administrativo de destitución de esta funcionaría por parte del Consejo Superior del Ministerio Público, dichos jueces pudieron razonar de manera correcta que en la especie la hoy recurrente tuvo todas las oportunidades para defenderse y para rebatir los hechos y pruebas presentados en su contra por el Fiscal acusador ante el órgano disciplinario que la juzgó, lo que prácticamente ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido reconocido por la propia recurrente cuando de acuerdo a lo recogido en esta sentencia, ante el plenario de dichos jueces admitió que participó en todas las actuaciones del procedimiento disciplinario que le fue seguido, lo que a su vez ha vuelto a ser reiterado por dicha recurrente en sus medios de casación, por lo que esta Tercera Sala no se explica en qué parte de dicho procedimiento disciplinario le fue vulnerado su derecho de defenderse como ésta alega, cuando resulta obvio de sus propios alegatos y de los hechos retenidos en dicha sentencia, que la hoy recurrente si tuvo todas las oportunidades de defenderse y de rebatir las pruebas formuladas en su contra en dicho juicio disciplinario que culminó con el acto administrativo de destitución dictado por el Consejo Superior del Ministerio Público, que fue sabiamente valorado por dichos jueces, permitiendo que pudieran llegar a la conclusión de que al ejercer esta actuación derivada del “Ius Puniendi” dicho órgano resguardó de manera efectiva los derechos fundamentales de la hoy recurrente y por tanto al decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia fundamentada en derecho, sin incurrir en el vicio de violación a la ley imputado por la hoy recurrente;*

*d. ..., que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada presenta una carencia de motivos al no darle respuesta a sus pedimentos de fondo y al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que por vía difusa le fuera propuesto a dichos jueces; al examinar la sentencia impugnada donde se recogen los pedimentos propuestos por dicha recurrente, se puede advertir todo lo contrario, ya que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al proceder a la instrucción del recurso del cual estaban apoderados, le dieron respuesta al punto principal que por ante ellos estaba siendo debatido, como lo era la nulidad de la resolución administrativa que dictó el Consejo Superior del Ministerio Público*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destituyendo a la recurrente, por ésta entender que al dictarla no fue seguido el debido proceso administrativo; sin embargo y según lo que consta en dicha sentencia, cuando dichos jueces procedieron a examinar en todo su contexto el objeto del cual habían sido apoderados, respondieron satisfactoriamente dicho punto, llegando a la conclusión ya dicha de que “el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en el juicio disciplinario realizado a la recurrente ha resguardado de manera efectiva los derechos fundamentales de la misma, en especial su derecho de defensa, así como los demás derechos que alega le fueron violados; que resguardar los derechos fundamentales, contrario a lo que entiende la recurrente, no implica acoger sus alegatos, sino ponderar los mismos al permitir a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, expresar sus criterio en contra de las pruebas aportadas en su contra, con lo cual cumplió el Consejo Superior del Ministerio Público, en la instrucción del caso seguido”; que por tanto, estas razones manifestadas por dichos jueces en su sentencia demuestran que le dieron respuesta al principal punto que estaba siendo ante ellos debatido; así como también del examen de dicha sentencia se advierte, que los jueces del tribunal a-quo ponderaron y rechazaron la excepción de inconstitucionalidad que le fuera propuesta por la hoy recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión; sin que se observe que al fallar de esta forma hayan desnaturalizado ni desviado el objeto del recurso del cual estaban apoderados; sino que por el contrario, el examen de las motivaciones de esta sentencia revela que los jueces que la suscriben aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos que fueron por ellos juzgados, lo que legitima su decisión y por vía de consecuencia se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso, al ser improcedente y mal fundado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente en revisión constitucional, señora Leiny Yolanda Rosario Solís, procura la revocación de la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, lo siguiente:

*a. Hasta ese momento el procedimiento disciplinario en contra de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís se desarrolló prácticamente sin su participación, pues el único documento que le fue notificado antes de la emisión de la Décima Quinta Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público fue la comunicación enviada por la Licda. Johanna Isabel Reyes Hernández, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual suspendió de forma irregular a la Recurrente, Aquí es importante aclarar que las dos comunicaciones depositadas por la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís fueron inobservadas por el Consejo Superior del Ministerio Público y su inspectoría General.*

*b. Para “motivar” esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a señalar que en la especie no se configura una violación al derecho de defensa, pues la Recurrente participó en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. En sus propias palabras, “resguardar los derechos fundamentales, contrario a lo que entiende la recurrente, no implica acoger sus alegatos, sino ponderar los mismos al permitir a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, expresar sus criterios en contra de las pruebas aportadas en su contra, con la cual cumplió el Consejo Superior del Ministerio Público, en la instrucción del caso seguido”*

*c. Contrario a lo indicado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el derecho de defensa no queda resguardado por el simple hecho de que el ciudadano de un conjunto de actos y procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan, así como la legalidad de las pruebas utilizadas para la tipificación de su conducta. Es por esta razón que en fecha 8 de agosto de 2014 la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís interpuso un recurso de casación en contra de la Sentencia No. 00228-2014 por vulnerar las garantías constitucionales que componen el derecho fundamental al debido proceso.*

*d. Durante el conocimiento de este recurso, el Consejo Superior del Ministerio Público no depositó su escrito de defensa, por lo que fue excluido del proceso de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre Procesamiento de Casación<sup>1</sup>. En efecto, en fecha 2 de febrero de 2016 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución No. 97-2016, mediante la cual dispuso lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte co-recurrida Consejo Superior del Ministerio Público, en el recurso de casación interpuesto por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2014. Segundo: Ordena que la presente resolución sea. Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”*

*e. ... que, para dicho tribunal, -al igual que para la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo-, el sólo hecho de que la Recurrente haya participado en el procedimiento administrativo disciplinario es suficiente para comprobar que el Consejo Superior del Ministerio Público resguardó de forma efectiva sus derechos fundamentales. Es por este motivo que el Tribunal a-quo “no se explica en qué parte de dicho procedimiento*

---

<sup>1</sup> Según este artículo. “cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinario le fue vulnerado el derecho de defensa” a la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís. Para dar respuesta a esta interrogante, a seguidas indicaremos en cuáles partes del procedimiento se vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso administrativo, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:*

*(i) La magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís fue suspendida de sus funciones a través de una comunicación emitida por la Licda. Johanna Isabel Reyes Hernández, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega. En ese sentido, es claro que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con una comunicación que desconoce a todas luces el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Decimos esto, pues, según el artículo 40 de este reglamento, el órgano responsable de disponer la suspensión con o sin disfrute de sueldo de los funcionarios investigados es el Consejo Superior del Ministerio Público.*

*(ii) Pero, además, el citado artículo 40 dispone que la solicitud realizada por la inspectoría General del Ministerio Público debe ser notificada al funcionario y a su superior inmediato, “a los fines de que cese en el ejercicio de sus funciones y pueda realizar su escrito de defensa en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación “. Siendo esto así, debemos aclarar que, -luego de que la Recurrente fue suspendida de forma ilegal-, el Consejo Superior del Ministerio Público dispuso formalmente su suspensión sin disfrute de sueldo a través de la Décima Quinta Resolución contenida en el Acta No. 0024, sin que la solicitud realizada por la Inspectoría General del Ministerio Público haya sido notificada de conformidad con el citado artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(iii) Más grave aún, es el hecho de que la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís fue suspendida de sus funciones por “sus actuaciones el 05-05-2012 y 11-06-12. Es decir que la suspensión fue sustentada en circunstancias genéricas, lo que impide comprobar si se encuentran presentes los elementos que justifican la suspensión sin disfrute de sueldo. Conforme la parte in fine del artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, “sólo es pertinente la aplicación de esta medida cuando existan elementos suficientes que permitan presumir de manera razonable la comisión u omisión de la acción que tipifica la falta”. (...)*

*(iv) Otro aspecto que inobservó el Tribunal a-quo es que para que exista una verdadera participación del administrado en los procedimientos disciplinarios el órgano sancionador debe dar respuesta oportuna y eficazmente a las solicitudes presentadas por el funcionario investigado. En la especie, la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís depositó (2) comunicaciones durante el desarrollo del procedimiento disciplinario, que no fueron respondidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.*

*(v) Otro aspecto que inobservó el Tribunal a-quo es que para que exista una verdadera participación del administrado en los procedimientos disciplinarios el órgano sancionador debe dar respuesta oportuna y eficazmente a las solicitudes presentadas por el funcionario investigado. En la especie durante el desarrollo del procedimiento disciplinario, que no fueron respondidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.*

*(vi) Como si todo no fuese suficiente, es oportuno señalar que las pruebas utilizadas para sancionar a la Recurrente fueron obtenidas de forma ilegal, por lo que se vulneró el artículo 69.8 de la Constitución. Decimos esto pues el Consejo Disciplinario del Ministerio Público utilizó como una prueba a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo el registro o reporte de las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos que utilizaba la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís, sin haber obtenido una autorización judicial previa e inobservando los principios de intermediación y oralidad. Esta anomalía fue presentada tanto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como al Tribunal a quo, tribunales que olvidaron su obligación de verificar que los medios probatorios hayan sido obtenidos con respeto de las formalidades legales.*

*(vii) (...)*

*(viii) Por último, y no menos importante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no indicó las razones por las cuales rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís en contra del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. De modo que dicho tribunal inobservó su obligación de motivar de forma suficiente y coherente las conclusiones formales planteadas por la Recurrente.*

*f. ..., debemos aclarar que el presente recurso de revisión constitucional se interpone por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al secreto y a la privacidad de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís, de modo que se sustenta en la tercera causal del artículo 53 de la LOTCP.*

*(i) Los derechos fundamentales vulnerados fueron invocados formalmente en el proceso*

*g. En ese tenor, debemos resaltar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Recurrente en contra de la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Concejo Superior del Ministerio Pública*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) estuvo sustentado en los siguientes medios: (1) la violación al debido proceso administrativo; (2) la irregularidad de las pruebas presentada en el procedimiento administrativo disciplinario; (3) la inobservancia al procedimiento señalado en el Reglamento Disciplinario; y (4) la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. De igual forma, el primer medio del recurso de casación consistió en la violación al artículo 69 de la Constitución, contenido de las garantías constitucionales que componen el debido proceso.*

*(ii) Se agotaron todos los recursos jurisdiccionales disponibles, no siendo subsanada la violación a los derechos fundamentales.*

*h. En el presente caso, la violación de los derechos fundamentales reclamados fue planteada tanto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como al Tribunal a-quo, quienes erraron al entender que las garantías constitucionales del debido proceso administrativo quedan resguardadas con la simple participación del funcionario procesado durante el procedimiento disciplinario. Así pues, es evidente que en la especie se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación de los derechos fundamentales invocados no ha sido subsanada, quedando disponible únicamente el recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la LOTCPC.*

*(iii) La violación a los derechos fundamentales de la Recurrente fue producto directo de acciones y omisiones del órgano jurisdiccional.*

*i. En la especie, la violación a los derechos fundamentales de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís es consecuencia directa e inmediata de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues dicho tribunal no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoró la procedencia de las pruebas utilizadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público y, además, inobservó los distintos actos y procedimientos que a todas luces desconocen el debido proceso administrativo de la Recurrente. En adición, el Tribunal a-quo desconoció la obligación que tienen los jueces de otorgar motivos concretos y precisos de la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pues reconoció la posibilidad de que los jueces ordinarios puedan rechazar las excepciones planteadas por las partes sin la necesidad de fundamentar directamente sus fallos.<sup>2</sup>*

*j. Visto lo anterior, es oportuno aclarar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada constituye la última garantía a la cual puede recurrir una persona para que le sean restaurados o salvaguardados sus derechos fundamentales, siempre y cuando éste haya cumplido con los requerimientos contenidos en la LOTCPC, -como claramente ocurre en el presente caso-, cumplimiento que será enfatizado y ampliado en la discusión de los argumentos de fondo que sustentan el presente escrito.*

*(iv) El presente recurso de revisión goza de especial transcendencia o relevancia constitucional.*

*k. En el caso en cuestión, la especial transcendencia o relevancia constitucional está configurada en la necesidad que tiene ese Honorable Tribunal de aclarar el alcance de las garantías constitucionales que*

---

<sup>2</sup> Así las cosas, es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoce los criterios jurisprudenciales desarrollados por ese Honorable Tribunal. A estos fines, ver: Sentencias TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013; TC/0045/13 del 3 de marzo de 2013; TC/0020/14 del 20 de enero de 2014; TC/0090/14 del 26 de mayo de 2014; TC/0372/14 del 26 de diciembre de 2014; TC/0027/15 del 26 de febrero de 2015; TC/0178/15 del 10 de julio de 2015; TC/0192/15 del 15 de julio de 2015; TC/0202/15 del 5 de agosto de 2015; TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015; TC/0265/15 del 26 de septiembre de 2015; TC/0276/15 del 15 de septiembre de 2015; TC/0367/15 del 15 de octubre de 2012; TC/0381/15 del 15 de octubre de 2015; TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015; TC/0079/17 del 9 de febrero de 2017; y, TC/0187/17 del 7 de abril de 2017. (sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*componen el debido proceso administrativo, con el objetivo de dejar claro que este derecho fundamental no queda resguardado con la simple participación del ciudadano en el proceso administrativo, sino que se deben observar los actos y procedimientos preestablecidos en las normas vigentes al momento de ejercer la forma y momento de presentación de las pruebas. Así pues, no hay dudas de que en la especie se aprecia un escenario en el que se justifica la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, al estar revestido de trascendencia y relevancia constitucional conforme los argumentos precedentemente indicados.*

*C. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 54 de la LOTCPC.*

*l. En el presente caso, la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional fue notificada a los abogados de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís en fecha 20 de febrero de 2018 por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, extendiéndose el plazo para la interposición del presente recurso al viernes 23 de marzo de 2018. En ese sentido, es evidente que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone en tiempo hábil y oportuno.*

**II. ASPECTOS DEL FONDO:**

*A. La Sentencia recurrida vulnera el derecho a un debido proceso y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.*

*m. El principal argumento que se ha planteado en las diversas etapas de este proceso es que el procedimiento disciplinario seguido en contra de la magistrada Leiny Yolanda Rosarios Solís vulnera las garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales que componen el debido proceso administrativo. Frente a esta tesis, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó que el debido proceso queda resguardado en los casos en que el órgano sancionador permite que el administrado pueda plantear sus argumentos de descargo. En esta misma tesitura se expresó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que en la especie no existe una violación de las garantías constitucionales del debido proceso administrativo porque “la hoy recurrente tuvo todas las oportunidades para defenderse y para rebatir los hechos y pruebas presentados por el fiscal acusador ante el órgano disciplinario”.*

*n. En el presente caso, si bien la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís participó en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, no menos cierto es que el Consejo Superior del Ministerio Público desconoció el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Es por esto que, al Tribunal a-quo validar el procedimiento irregular realizado por dicho órgano sancionador, es indudable que éste desconoció el principio de legalidad que asiste a la Recurrente (artículo 69.7 de la Constitución), el cual es una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso. En ese sentido, a seguidas abordaremos la violación al derecho fundamental al debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) el derecho a un proceso preestablecido por la ley; (ii) el derecho a la legalidad de la prueba; y, (iii) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.*

*(i) El derecho a un proceso preestablecido por la ley.*

*o. Según el artículo 69.7 de la Constitución, “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. Este artículo consagra el principio de legalidad como una garantía del justiciable, el cual limita la discrecionalidad de los órganos públicos en la resolución de los procesos.*

*p. En el presente caso, el procedimiento disciplinario seguido en contra de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís se efectuó sin respetar el artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Decimos esto, pues la Recurrente fue suspendida de sus funciones con una simple comunicación enviada por la Licda. Johanna Isabel Reyes Hernández, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega, sin que se le indicara detalladamente las razones por las cuáles estaba siendo investigada y sin que se le otorgara un plazo prudente para depositar su escrito de defensa.*

*q. En ese sentido, debemos aclarar que, conforme el citado artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el órgano competente para suspender con o sin disfrute de sueldo es el Consejo Superior del Ministerio Público, previa solicitud de la Inspectoría General. Así pues, es evidente que la Licda. Johanna Isabel Reyes Hernández, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega, actuó inobservando el procedimiento preestablecido en el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por lo que vulneró “el derecho a un proceso preestablecido por la ley” de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís, el cual constituye una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

*r. Pero más grave aún es que luego de transcurrir más de tres (3) meses de producirse la suspensión irregular de la Recurrente, el Consejo del Ministerio Público dispuso formalmente su suspensión sin disfrute de sueldo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a través de la Décima Quinta Resolución de fecha 3 de septiembre de 2012. Esta resolución se encuentra sustentada en la solicitud presentada por el Lic. Bolívar Sánchez Veloz, Inspector General del Ministerio Público, la cual no fue notificada a la Recurrente.*

*s. Otro aspecto que debemos resaltar es que el proceso disciplinario se realizó en todo momento en secretismo entre la Inspectoría General y el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de tal forma que la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís no tuvo conocimiento concretamente de las imputaciones hasta la presentación formal de la acusación en fecha 12 de octubre de 2012. Un ejemplo de esto es que las dos (2) comunicaciones depositadas por la Recurrente nunca fueron contestadas, desconociéndose así el derecho de ésta a formular alegaciones en cualquier etapa del procedimiento administrativo (artículo 4.15 de la Ley No. 107-13<sup>3</sup>).*

*(ii) El derecho a la legalidad de la prueba.*

*t. Como si lo anterior fuese poco, es oportuno resaltar que dicha garantía comprende además el principio de legalidad de la prueba, pues, conforme el artículo 69.8 de la Constitución, “e nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. Para ese Honorable Tribunal, “este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones (...). Es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley que precisa la forma y momento de presentación de*

---

<sup>3</sup> Según este artículo, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concrete, entre otros, en el “derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo”. En este punto, es importante recordar que el derecho a la buena administración ha sido reconocido por ese Honorable Tribunal como un derecho fundamental implícito. En efecto, según el precedente sentado en la Sentencia No. TC/0322/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, el “derecho al buen gobierno o a la buena administración” constituye “un derecho fundamental nuevo entre nosotros”, que “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139 y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho<sup>4</sup>  
(Subrayado nuestro)

u. En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó dicha obligación, pues, aun señalándose la Recurrente formalmente que las pruebas utilizadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público habían sido obtenidas de forma ilegal, ésta sólo se conformó con verificar que la magistrada Leiny Yolanda Rosario solís había participado en las distintas etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Lo mismo ocurrió con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien se limitó a señalar que la Recurrente pudo rebatir los hechos y pruebas presentados en su contra por la Inspectoría General del Ministerio Público.

v. Sin embargo, como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, una de las principales pruebas utilizadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público para emitir la Resolución No. 02-2013 fue obtenida sin miramiento del artículo 44 de la Constitución, el cual dispone que “se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físicos, digital, electrónica o de todo otro tipo. –Por tanto-, sólo pueden ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el proceso” (Subrayado nuestro).

w. En efecto, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público utilizó como medio probatorio el registro o reporte de las llamadas entrantes y salientes a

---

<sup>4</sup> TC, Sentencia de fecha 8 de julio de 2014, No. TC/0135/14



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los números telefónicos de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís, sin que dicha información haya sido autorizada previamente a través de una ordenanza judicial. Esto fue justificado por dicho consejo, al disponer que: “la Procuraduría General de la República y cualquiera de los órganos del Ministerio Público tiene calidad para requerir a las compañías prestadoras de servicios de comunicación en el país, en ocasión o con motivo de una investigación abierta, informaciones como las obtenidas en la especie, máxime cuando uno de los equipos telefónicos investigados es propiedad de la Procuraduría y la persona sobre la cual recaían las indagatorias es una empleada de la institución.*

*x. De modo que, si bien las grabaciones o registros pueden servirse como prueba del desarrollo de un juicio, no menos cierto es que, para ello, se precisa verificar que su uso no sea efectuado en perjuicio del principio de legalidad (...)*

*y. ..., en adición, con el video utilizado por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público para demostrar la supuesta vinculación de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís con el señor Edwin Morillo Galán, pues dicho video, -como bien declara el ingeniero Luis Fermín Martínez Laracuenta-, fue manipulado en términos de edición profesional (editado) y además, -en palabras del propio Consejo-, denota defectos en la grabación o en la reproducción de las imágenes, de modo que inobserva el artículo 140 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguientes: “[e]l registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida, sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso” (Subrayado nuestro).*

*(iii) El derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.*

*z. En cuanto a este aspecto, es oportuno recordar que la obligación de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales constituye una de las garantías constitucionales que compone el derecho fundamental a la buena administración. Así lo ha (sic) reconoce ese Honorable Tribunal al disponer que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación ”<sup>5</sup>*

*aa. En ese sentido, es evidente que en la especie existe una deficiencia en las motivaciones presentadas por el tribunal a-quo, pues las motivaciones realizadas para rechazar las pretensiones de la Recurrente son claramente insuficientes al limitarse a la simple comprobación de la participación de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís en el procedimiento administrativo disciplinario. Es por esta razón que ese Honorable Tribunal debe proceder a revocar la Sentencia recurrida, con el objetivo de garantizar el derecho a la motivación de la Recurrente, el cual constituye una de las garantías constitucionales que componen el derecho fundamental al debido proceso estipulado en el artículo 69 de la Constitución.*

*B. La sentencia impugnada vulnera el derecho al secreto y a la privacidad de las comunicaciones.*

---

<sup>5</sup> TC. Sentencia de fecha 11 de febrero de 2013, No. TC/0009/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bb. Luego de dejar claro que tanto la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en una falta de motivación al no valorar la forma en que fueron obtenidas las pruebas utilizadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, a seguidas procederemos a demostrar que la actuación cometida por dicho Consejo vulnera el derecho al secreto y a la privacidad de las comunicaciones derivadas del artículo 44.3 de la Constitución.*

*cc. ..., es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo ha desconocido el derecho a la legalidad de la prueba derivado del derecho fundamental al debido proceso, sino que además ha restringido irrazonablemente el derecho al secreto y a la privacidad de las comunicaciones de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís. Decimos esto, pues dicho tribunal reconoce como válida la obtención y el uso del registro o reporte de las llamadas entrantes y salientes a los números telefónicos de la Recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario, desconociendo que dicha intervención se efectuó sin la emisión de una ordenanza emanada de una autoridad judicial competente, en detrimento de lo establecido en el citado artículo 44.3 de la constitución.*

**III. RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, SIN ENVÍO.**

*dd. Conforme el artículo 54.9 de la LOTCPC, “la decisión del Tribunal Constitucional que acogiera el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la Secretaría del tribunal que la dictó”. Así pues, el tribunal de envío debe conocer nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada (numeral 10 de dicho artículo).*

*ee. Pero, si bien es cierto que ese tribunal debe enviar el expediente a la secretaria del tribunal que dictó la decisión conforme el artículo 54.9 de la LOTCPC, no menos cierto es que dicho mandato posee una excepción en aquellos casos en que están envueltos derechos fundamentales sustantivos. Así pues, como bien advierte la doctrina, en los casos de vulneración a derechos sustantivos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, al acoger la pretensión del recurrente, puede ir perfectamente “acompañada de una decisión del propio Tribunal Constitucional que, en general, decide sobre el fondo del asunto, eso sí, a partir de los hechos declarados probados por los órganos judiciales –especialmente los jueces del fondo-”. En este caso, el Tribunal Constitucional procede como lo hace la Suprema Corte de Justicia, la cual puede casar sin envío cuando no ha “cosa alguna que juzgar”.*

*ff. ... la oficiosidad obliga al juez constitucional a impulsar de oficio los procesos constitucionales de modo que este avance autónomamente sin necesidad de intervención de las partes o ante una intervención defectuosa de la misma. Por esto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, ese Honorable Tribunal debe tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluyendo, especialmente, el conocimiento de los recursos constitucionales en aquellos casos en que “no hay cosa alguna por juzgar” por constituir vulneraciones de derechos fundamentales sustantivos. Estos derechos son aquellos de naturaleza procesal que procuran la razonabilidad de las decisiones emitidas por los tribunales, como ocurre en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gg. Y es que, Honorables Magistrados, en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha fijado una postura firme sobre la supuesta validez del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís. En virtud de esto, es evidente que el Tribunal a-quo no tiene más nada que juzgar, por lo que ese Honorable Tribunal Constitucional debe conocer sobre el fondo del asunto, sobre la base de la prueba aportada y no controvertida por las partes, a fin de garantizar así efectivamente los derechos fundamentales a un debido proceso y al secreto y a la privacidad de las comunicaciones de la Recurrente.*

*hh. En vista de los aspectos antes debatidos, queda comprobado que ese Honorable Tribunal, al igual que la Suprema Corte de Justicia, posee la potestad de conocer excepcionalmente del fondo del recurso en contra de la Sentencia recurrida modulando la regla de envío. En ese sentido, siendo el presente caso una excepción a la regla del envío, pues la Sentencia impugnada es una decisión arbitraria que consagra la voluntad expresa del Tribunal a-quo de desconocer las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso de la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís, ese Honorable Tribunal debe acompañar la nulidad de la Sentencia recurrida con una decisión sobre el fondo que permita garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales reclamados.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, no depositó su escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 792, no obstante haberle notificado dicho recurso, a través del Acto núm. 340/2018, de veintiséis (26) de marzo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm.792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
2. Memorándum de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 340/2018, de veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia de la Sentencia núm. 00228-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Copia de la acusación disciplinaria de la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, como procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, de siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el procurador general adjunto, inspector general del Ministerio Público.
6. Copia de la Resolución núm. 02-2013, de diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), del Consejo Disciplinario del Ministerio Público.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público en función de tribunal de apelación en materia disciplinaria, de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la presentación de formal acusación disciplinaria que formulara el Consejo Disciplinario del Ministerio Público contra la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, en su calidad de magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega – ahora recurrente en revisión- por supuestas actuaciones que violentaban los artículos 91,<sup>6</sup> numerales 15 y 17, y 92,<sup>7</sup> numeral 8, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

Ante tal actuación, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), le notifica una comunicación a través de la cual se le informa que la señora Leiny Yolanda Rosario Solís queda suspendida de sus

---

<sup>6</sup> Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:  
(...)

15. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación;

(...)

17. Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función;

<sup>7</sup> Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

(...)

8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones hasta tanto culmine la investigación de la denuncia que se presentó en contra. Posteriormente, mediante la Resolución Primera de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), suspende sin disfrute de salario de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís como procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

Como consecuencia de la antes referida decisión, la señora Leiny Yolanda Rosario Solís presenta un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado por su segunda sala. Ante la inconformidad de dicho fallo, presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario. Dicha decisión motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12,<sup>8</sup> dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino dictar una sentencia, el Tribunal Constitucional reitera este criterio en el presente caso.
- b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- c. Conforme con lo previamente señalado, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, de acuerdo con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>9</sup> para luego abocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.
- d. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a los abogados de la parte hoy recurrente en revisión constitucional, condición esta que no vale como notificación de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, tal como ya se había fijado dicho criterio por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18,<sup>10</sup> en la forma en que sigue:

---

<sup>8</sup> De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>9</sup> De once (11) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>10</sup> De dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

e. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el caso que ahora nos ocupa, permanece abierto, por lo que satisface con dicho requerimiento.

f. Una vez determinada la admisibilidad del recurso en virtud del indicado plazo, es preciso verificar si el mismo cumple con el requisito establecido en el artículo 277<sup>11</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>12</sup> de la Ley núm. 137-11,<sup>13</sup> que le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que se satisface, ya que la Sentencia núm. 792, objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, fue dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

g. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional

---

<sup>11</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>12</sup> Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

<sup>13</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0123/18,<sup>14</sup> fijó el precedente que sigue:

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta a la vulneración al derecho del libre comercio, el debido proceso, el de defensa, así como la prueba obtenida en violación

---

<sup>14</sup> De cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la ley. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface: la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, a la defensa y a las pruebas no obtenidas conforme a la ley, invocados ante todas las instancias judiciales que conocieron la litis en cuestión, sin haber sido subsanada.

l. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercer Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. El tercero de los requisitos también se satisface, en cuanto a que las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales –tutela judicial efectiva, debido proceso, a la defensa y pruebas obtenidas en violación de la ley que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

n. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>15</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

o. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

p. La antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicó, fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*

---

<sup>15</sup> Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

q. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso.. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho defensa en los procesos administrativos y jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional es interpuesto por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00228-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. A través del presente recurso de revisión constitucional, la recurrente argumenta que:

*En el presente caso, la violación de los derechos fundamentales reclamados fue planteada tanto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como al Tribunal a-quo, quienes erraron al entender que las garantías constitucionales del debido proceso administrativo quedan resguardadas con la simple participación del funcionario procesado durante el procedimiento disciplinario. Así pues, es evidente que en la especie se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación de los derechos fundamentales invocados no ha sido subsanada, (...)*

c. Asimismo, continúa argumentando que:

*... señalar que las pruebas utilizadas para sancionar a la Recurrente fueron obtenidas de forma ilegal, por lo que se vulneró el artículo 69.8 de la Constitución. Decimos esto pues el Consejo Disciplinario del Ministerio Público utilizó como una prueba a cargo el registro o reporte de las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos que utilizaba la magistrada Leiny Yolanda Rosario Solís, sin haber obtenido una autorización judicial previa e inobservando los principios de intermediación y oralidad. (...)*

d. En ese sentido, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo, y Contencioso-Tributario motivó la Sentencia núm. 792, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, en las siguientes motivaciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*..., que para llegar a esta conclusión y validar el acto administrativo cuestionado, mediante el cual fue destituida de sus funciones como ministerio Público la hoy recurrente, dichos magistrados examinaron ampliamente en la parte fáctica de su sentencia, la secuencia de actuaciones administrativas encaminadas por el órgano disciplinario del ministerio Público para enjuiciar a dicha recurrente a quien se le imputaban faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tipificadas y sancionadas por la Ley Orgánica núm. 133-11 y por su Reglamento Disciplinario, lo que permitió que dichos jueces pudieran comprobar que la hoy recurrente tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban y de las normas supuestamente infringidas, puesto que fue notificada desde el inicio del procedimiento disciplinario abierto en su contra, que compareció a todas las instancias en dicho órgano disciplinario, lo que indica que participó y se defendió como corresponde de la acusación formuladas en su contra por faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones;*

e. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión en cuestión en el motivo siguiente:

*..., del examen de esta sentencia se advierte que para validar el acto administrativo de destitución de esta funcionaría por parte del Consejo Superior del Ministerio Público, dichos jueces pudieron razonar de manera correcta que en la especie la hoy recurrente tuvo todas las oportunidades para defenderse y para rebatir los hechos y pruebas presentados en su contra por el Fiscal acusador ante el órgano disciplinario que la juzgó, lo que prácticamente ha sido reconocido por la propia recurrente cuando de acuerdo a lo recogido en esta sentencia, ante el plenario de dichos jueces admitió que participó en todas las actuaciones del procedimiento disciplinario que le fue seguido, lo que a su vez ha vuelto a ser reiterado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha recurrente en sus medios de casación, por lo que esta Tercera Sala no se explica en qué parte de dicho procedimiento disciplinario le fue vulnerado su derecho de defenderse como ésta alega, (...)*

f. De acuerdo con las piezas que reposan en el presente expediente, tales como la: notificación de la suspensión de sus funciones como procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega; la Resolución núm. 02-2013, de diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante la cual se acogió el dictamen del fiscal acusador y por consiguiente se declaró culpable a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís por el hecho de cometer faltas muy graves en el desempeño de sus funciones como miembro del Ministerio Público, en violación a los artículos 85,<sup>16</sup> 91,<sup>17</sup> numerales 15 y 17, así como el 92.8<sup>18</sup> de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y a la vez en su “quinto resuelve”, le indican que tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la misma para recurrir la referida decisión.

g. Asimismo, se encuentra anexo que la señora Leiny Yolanda Rosario Solís pudo ejercer su derecho, ya que presentó el recurso de apelación a la referida Resolución núm. 02-2013. Dicho recurso fue respondido mediante la Primea Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público en

---

<sup>16</sup> Faltas. Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución.

<sup>17</sup> Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:  
(...)

15 divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación;

(...)

17 interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función;

(...)

<sup>18</sup> Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

(...)

8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

función de tribunal de apelación en materia disciplinaria, el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se confirma la resolución recurrida en apelación.

h. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal constitucional ha podido determinar que a la señora Leiny Yolanda Rosario Solís no se le violentó el derecho que le asiste de recurrir las decisiones dictadas durante el conocimiento de su proceso, conforme a la ley que rige la presente materia, y así con ello hacer valer sus alegatos y pretensiones, a fin de ejercer su derecho a la defensa, tal como lo dispone el artículo 69<sup>19</sup> de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en los numerales 2 y 9, en cuanto a que fue oída ante una jurisdicción imparcial y presentó los recursos de alzas a las diferentes resoluciones que fueron dictadas con ocasión del conocimiento del caso que se le imputa, haciendo posible su derecho a defensa y así rebatir los hechos y la pruebas presentados en su contra, por lo que se cumplió con el debido proceso administrativo.

i. En este orden, esta alta corte estableció en su Sentencia TC/0052/18<sup>20</sup> el criterio que sigue:

*Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde*

---

<sup>19</sup> Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

(...)

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

<sup>20</sup> De fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.*

j. Además, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0011/14<sup>21</sup> adoptó el siguiente criterio:

*Es oportuno resaltar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio:*

*(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.*

k. En cuanto al alegato que presentara la recurrente en revisión, en cuanto a que se le violentó su derecho configurado en el numeral 8<sup>22</sup> del referido artículo 69 de la Carta Magna, con relación a que la obtención de las pruebas presentadas en su contra fueran obtenidas no conforme a la ley, invocado ante el Tribunal Superior Administrativo, como ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como

---

<sup>21</sup> De fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>22</sup> Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante esta jurisdicción constitucional, sin que se le haya dado respuesta al respecto, la decisión ahora impugnada expresa que

*..., estas razones manifestadas por dichos jueces en su sentencia demuestran que le dieron respuesta al principal punto que estaba siendo ante ellos, debatido; así como también del examen se (sic) dicha sentencia se advierte, que los jueces del tribunal a-quo ponderaron y rechazaron la excepción de inconstitucionalidad que le fuera propuesta por la hoy recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión; (sic)*

l. En tal sentido, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario no le dieron respuesta alguna al hecho de que las pruebas presentadas en contra de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís fueron obtenidas fuera del margen de la ley, por lo que consideran que son nulas, tal como lo dispone el antes referido numeral 8) del artículo 69 de la Constitución de la República.

m. En consecuencia, la Sentencia núm. 792, ya que no basta con expresar que respondieron el alegato principal de la recurrente, sino que se debe responder todos y cada una de los medios de defensa presentados por los demandantes, tal como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13.<sup>23</sup>

n. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13 precisó los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación:

---

<sup>23</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
  - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
  - c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
  - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
  - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- o. En efecto, en la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede advertir que no desarrolló sistemáticamente los medios presentados por la recurrente en casación, ni sus motivaciones de acuerdo con las inquietudes de la señora Rosario Solís, ya que, únicamente se limitó a decidir que: “... dichos jueces en su sentencia demuestran que le dieron respuesta al principal punto que estaba siendo ante ellos debatido, (...) estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión; (...)”.
- p. Asimismo, con el análisis realizado a la Sentencia núm. 792 se puede demostrar que no realiza una correlación entre las normas que sustenta su decisión y el hecho factico en cuestión, limitándose únicamente a hacer referencias a las normas que se alega que violentó la recurrente en casación, hoy recurrente en revisión.
- q. Además, en relación con la tercera causal que deben cumplir los jueces al motivar la decisión ahora recurrida, de “manifiestar las consideraciones pertinentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”, se puede advertir que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario no cumplió con ella, ya que la recurrente en casación, hoy recurrente en revisión aduce que, en su literal c) la ilegalidad de las pruebas ratificadas por el acto administrativo impugnado, no se le dio respuesta alguna; en consecuencia, dicha decisión no manifestó la consideración pertinente al respecto por lo que la decisión adoptada no cumplió con el deber de razonar sus fundamentos.

r. En relación con el cuarto presupuesto, es notorio que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a enunciar genéricamente las normas que alegan que la señora Leiny Yolanda Roasrio Solís supuestamente violentó, sin realizar una correlación de ellas con el caso en particular. Así, con todo lo antes indicado dicho fallo no cumple con la función de legitimar su actuación frente a la sociedad.

s. En consecuencia, es claro que la parte hoy recurrente en revisión solo recibió respuesta parcial de todos sus medios presentados, ya que cuando un demandante invoca un derecho que alega que se le ha vulnerado, espera respuesta del juez, donde explique con razonamientos suficientes que sustenten su decisión, caso que no ocurre en la especie, en torno al derecho configurado en el antes referido artículo 69.8 del artículo 69 de la Constitución, en cuanto a que las pruebas presentadas en contra de la señora Leiny Yolanda Roasrio Solís fueron obtenidas no conforme con la ley, situación que aduce que deben ser nulas.

t. En este sentido, los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 disponen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

u. De acuerdo con lo precedentemente señalado, procede acoger el recurso de revisión jurisdiccional presentado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, que ahora nos ocupa, anular la Sentencia núm.792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y remitir el expediente ante dicho tribunal, a fin de que el caso sea fallado nueva vez con estricto respecto a la Constitución, tal como lo disponen los referidos numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm.792.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

**CUARTO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Leiny Yolanda Rosario Solís, y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la recurrente señora Leiny Yolanda Solís recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 778, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN**

4. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>24</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>25</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad*

---

<sup>24</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>25</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales k), l) y m) del presente proyecto establecen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, a la defensa y a las pruebas no obtenidas conforme a la ley, invocados por ante todas las instancias judiciales que se conoció la litis en cuestión, sin haber sido subsanada.*

*El segundo de los requisitos también se satisface, ya que, la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.*

*El tercero de los requisitos también se satisface, en cuanto a que, las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales –tutela judicial efectiva, debido proceso, a la defensa y pruebas obtenidas en violación de la ley que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumplen “como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-<sup>26</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo por ante todas las instancias judiciales que se conoció la litis en cuestión, sin haber sido subsanada, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que la recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron

---

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>27</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>27</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Leiny Yolanda Rosario Solís, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 792 dictada, el 25 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>28</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>28</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>29</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

---

<sup>29</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>30</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>31</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

<sup>30</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>31</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>32</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino*

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>33</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

---

<sup>33</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>34</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>34</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>35</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>36</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* <sup>37</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* <sup>38</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *"los hechos*

---

<sup>36</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>38</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inequívocamente declarados*”<sup>39</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso, específicamente en lo inherente a los derechos de defensa y a la prueba.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a un debido proceso dada la precariedad en la carga argumentativa que sustenta las motivaciones de la decisión jurisdiccional recurrida, dadas las omisiones de estatuir en que se incurrió; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

---

<sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; y TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del 2017; TC/0392/18 de fecha 11 de octubre del 2018; TC/0445/18, de fecha 13 de noviembre del 2018; TC/0554/18, de fecha 13 de diciembre de 2018; TC/0636/18, de fecha 26 de febrero de 2019 y TC/0867/18 de fecha 2 de mayo de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**